

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. 2021-00128

Para decidir el recurso de reposición que incoó la abogada en amparo de pobre del señor John Javier Peña Nogales, contra el auto de 19 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, basten las siguientes,

Sostiene la recurrente que: (i) La demandante debe cumplir con las exigencias y formalidades previstas legalmente para ello, esto es lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente que la demanda deberá expresar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; (ii) En el presente asunto la parte demandante formuló un conjunto de pretensiones y de manera particular, se encuentra la pretensión 2ª la cual fue redactada así: *“SEGUNDA. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas, exigibles a partir del 25 de octubre de 2016, tal como se estipulo en la CLAUSULA ADICIONAL acordada en el Acta de Conciliación en Equidad No.2863-16 del 13 de octubre de 2016”*; (iii) Como se formuló la pretensión se indica que la misma fue exigible en su totalidad a partir del 25 de octubre de 2016, y que ese señalamiento no se compadece con los términos de la conciliación suscrito entre las partes, en la cual se indicó: *“CLÁUSULA ADICIONAL en la actualidad existe una deuda de novecientos mil pesos (\$900.000) por concepto de cuotas atrasadas y el señor JHON JAVIER PEÑA NOGALES se compromete a pagarle en cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$50.000) a partir del día 25 de octubre de 2016”*; (iv) A partir del 25 de octubre de 2016 sólo es exigible \$50.000 y no la suma integra indicada por la parte demandante, no existiendo claridad en las pretensiones, no cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 82 del Código General del Proceso; (v). Al no existir claridad en lo solicitado, viciaría de nulidad la sentencia. Por lo que se debe ordenar a la parte demandante la subsanación de la demanda, en los términos antes indicados.

Consideraciones:

Ha de partirse por decir que el artículo 422 del C.G. del P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte la doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresa significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”* y expreso *“lo que es claro, patente, especificado”*, conceptos que si se aplican al título ejecutivo,

debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que “de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508) .

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

A su vez el artículo 422 del ordenamiento procedimental, prevé “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. Así, es claro, que, bajo el actual sistema procesal, no es dable atacar mediante reposición, el mandamiento de pago, cuando ello no se dirige a los **requisitos formales** salvo que su interposición lo sea como excepción previa, bajo lo reglado en el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P.

Descendiendo al caso en estudio, se allegó como título ejecutivo para la ejecución del pago de alimentos el acta de conciliación en equidad celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de octubre de 2016, en la cual las partes acordaron el valor mensual de la cuota alimentaria del NNA Nicolás David Peña, y entre otras disposiciones a cargo del ejecutado, la deuda existente en su momento de \$900.000 por concepto de cuotas atrasadas, donde el señor Peña Nogales se comprometió a pagarle en cuotas mensuales de \$50.000 a partir del día 25 de octubre de 2016, el cual reúne los requisitos, y por eso se libró el mandamiento de pago, y, en lo demás, la demanda se constituye en un ejercicio matemático en donde la ejecutante reclama el pago efectivo de unas sumas de dinero y, el ejecutado, rebate que ya las pagó totalmente, o que lo hizo de manera parcial, acreditando en debida forma esa defensa, bajo la figura de la excepción.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por la recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo, no son de tal entidad que puedan revocar o modificar la decisión, ya que es claro que dentro del proceso ejecutivo el instante de exigirse el cumplimiento del título, al presentar el libelo introductor, no existía ninguna prueba que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros, quedando la carga de la parte ejecutada probar el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de las excepciones correspondientes.

Aunado, a que en el interés superior del menor [art. 44 CP y los artículos 8º, 17º, 24º y 111º del Código de Infancia y Adolescencia, los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, adviértase que con ellos se garantizan derechos

fundamentales, teniendo en cuenta el estado de dependencia de los niños, niñas y adolescentes frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtud de derribar la providencia de 19 de marzo de 2021, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

NO REVOCAR el auto calendarado 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)²